



Ref. Expta.

S/VERIFICACION IMPOSITIVA.

DICTAMEN Nº 554/2017

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En estas actuaciones, el Sr. _____, interpone tempestivamente, a fs. 278/283, recurso de reconsideración, contra los términos de la Resolución Nº 1435-9/16 de la Administración Regional Rosario, cuya copia obra a fs. 258/260, que procediera al cierre del sumario oportunamente instruido por presuntas infracciones en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y determinara diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos (anticipos 01 a 12/2011; 01 a 12/2012; 01 a 12/2013 y 01 a 09/2014), con más los intereses y penalidades pertinentes.

El agraviado niega la existencia de la deuda que se le reclama y, en virtud de ello, la generación de intereses y multas que pudieran aplicarse.

Alega que a los fines de la determinación impositiva no se ha considerado la particularidad de la actividad desarrollada por la firma, ignorándose, de esta manera, el principio consagrado en el Código Fiscal en su artículo 7º; añade que viola flagrantemente el principio de la realidad económica al no tener en cuenta la verdadera naturaleza de la actividad llevada a cabo.

Al respecto señala que la actividad que desarrolla es el servicio de distribución de tarjetas prepagas de telefonía y de recargas electrónicas para celulares.

Dicha operatoria consiste en la prestación del servicio de distribución —según dice— por cuenta y orden de las Licenciatarias del Servicio Telefónico mediante "recarga virtual de telefonía móvil prepaga" o tarjetas de telefonía prepaga, teniendo la empresa —siempre en opinión de la quejosa— el carácter de intermediaria entre la prestataria emisora de la recarga y el comercio que efectuará la recarga al consumidor final.

Agrega que en la actualidad, las empresas prestatarias —TELECOM, MOVISTAR, CLARO— están tendiendo a denominar a estos distribuidores como "Gestores de Recargas" o "Recaudadores"; destaca que la función de todos los participantes de la cadena —incluida la recurrente— es recolectar el dinero desde los puntos de venta que "venden" la recarga a los usuarios finales para terminar depositándolo en cuentas recaudadoras de las prestatarias.

Expresa que la distribución se puede realizar por medio de una tarjeta (medio físico) o con una carga virtual (medio no físico-Internet).

Aduce que por la complejidad operativa de las prestaciones, las compañías licenciatarias del servicio telefónico deben utilizar "intermediarios" que actúan brindando el servicio de distribución del saldo virtual por cuenta y orden de las mismas; sostiene que no son intermediarios en la prestación del servicio telefónico, sino que simplemente brindan el servicio de distribución de telefonía por cuenta y orden de las telefónicas mediante recargas electrónicas.

Manifiesta que la retribución que obtienen los intermediarios o subdistribuidores —rol que alega ocupar el agraviado en esa cadena— varía de acuerdo al producto y a la licenciataria de telecomunicaciones; y que dicha retribución es facturada mensualmente a cada empresa prestataria constituyendo el "débito fiscal". Destaca que la retribución que reconocen las licenciatarias es un valor determinado y establecido por las mismas compañías, erigiéndose en una única retribución para la totalidad de la cadena, a repartir entre todos los subdistribuidores, incluyendo el punto de venta o comercio que realiza la recarga al usuario final.

En su caso —dice— la retribución obtenida es cedida en su mayor parte a quien se encuentra debajo en la cadena. Expresa que la diferencia entre las retribuciones obtenidas y las retribuciones cedidas, el ingreso real o genuino, constituye la base imponible calculada para la tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En concordancia con lo antes expuesto, sostiene que la base de imposición deviene de detraer al Neto gravado, correspondiente al débito fiscal tomado del total del Subdiario de IVA VENTAS, el neto gravado correspondiente al crédito fiscal tomado del total del Subdiario de IVA COMPRAS.

Como sustento de su postura, la agraviada trae a colación dictámenes de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En conclusión, considera que el verdadero "ingreso gravable" para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de las empresas dedicadas a la distribución de tarjetas de telefonía prepaga debe estar dado por la diferencia en la retribución obtenida menos la retribución cedida (diferencial); la pretensión de gravar el total de la retribución obtenida —arguye— implicaría un caso de confiscación impositiva.



DICTAMEN N° 554/2017

Por último mantiene reserva del Caso Federal para ocurrir en su caso ante el Tribunal Superior de Provincia y, en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A su turno la Dirección de Fiscalización N° 2 de la Administración Regional Rosario constató (fs. 150/152) que el contribuyente sin ningún respaldo contable ni documental pertinente que avale la metodología adoptada para liquidar el impuesto, aplicó la alícuota del 4,5% a la base imponible contemplada como diferencia entre la "retribución obtenida" (facturada a sus Distribuidores) y la "retribución cedida" (porcentaje estimativo otorgado a sus clientes por el que no se exhibió documental contable). Agrega que los montos imponibles exteriorizados en las DDJJ mensuales presentadas, son declarados a criterio del contribuyente como "Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p." (Código 511990).

Asimismo, a fs. 153, señala que se trata de una empresa unipersonal, inscripta bajo el N° , cuya actividad es servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones, prestación de servicio de distribución por cuenta y orden de empresas licenciatarias del servicio telefónico mediante carga virtual de telefonía móvil prepaga o tarjetas de telefonía prepaga.

Luego de analizar las impugnaciones formuladas en esta instancia, la precitada área a fs. 289, como consecuencia de lo sugerido por la Dirección de Asesoramiento Fiscal a fs. 286, expresa que la postura de la contribuyente, en cuanto a la naturaleza de la actividad desarrollada, debe ceder por las razones que a continuación se exponen:

- a) La única facturación por la pretendida "intermediación" es Factura A emitida a sus distintos distribuidores por el saldo electrónico que le proveen;
- b) La totalidad de los clientes a los que el fiscalizado presta el servicio de distribución de telefonía mediante recargas electrónicas, son kioscos y minimarkets, no existiendo documental contable alguna que respalde la relación entre los involucrados.
- c) Los ingresos registrados en el Libro IVA Ventas oportunamente exhibido, corresponden íntegramente al concepto de "retribución" facturada (comisión) a sus distribuidores en función al tráfico realizado con cada uno de ellos;
- d) El débito fiscal exteriorizado ante la AFIP, en las pertinentes declaraciones juradas del IVA, se corresponde con el monto del IVA inherente a las retribuciones facturadas a los distribuidores que le proveen el saldo electrónico para su posterior redistribución.

e) Que deviene errónea la conformación de la base de imposición que efectuara el fiscalizado (diferencia entre la "retribución obtenida" facturada a sus distribuidores y la "retribución cedida" -porcentaje estimativo otorgado a sus clientes por el que no se exhibió documental alguna que lo respalde-) por cuanto no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 191 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias).

f) Que por lo tanto corresponde ratificar el procedimiento llevado a cabo.

A fs. 295, en su Informe Nº 640/2017, la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Rosario, aconseja no hacer lugar al recurso interpuesto.

Esta Dirección coincide con la preopinante, debiendo destacarse que los cuestionamientos formulados en relación a los ajustes practicados en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los cuales los agraviados tildan de inconsistentes, fueron tratados cuando se les corrió la vista e instruyó sumario, no habiendo presentado elementos adicionales a los ya suministrados que logren revertir lo determinado por el organismo.

En efecto, si analizamos la disposición en la que la recurrente pretende enmarcarse, es decir el artículo 191 del Código Fiscal, t.o. 2014 y sus modificatorias (*"La base imponible estará constituida por la diferencia entre el importe de compras y ventas en los siguientes casos:..."*), la postura de la recurrente -sin lugar a dudas- no puede prosperar, por cuanto no se encuentra prevista dentro de los supuestos que la propia norma estipula.

La pretensión de detraer la denominada "retribución cedida" de la base de imposición —retribución obtenida en concepto de comisión facturada a los distribuidores— debe desestimarse por cuanto se aparta de las disposiciones fiscales vigentes.

En consecuencia, el procedimiento llevado a cabo por la auditoría fiscal, concerniente a la determinación de la base imponible —la retribución o comisión obtenida de los distribuidores— así como la alícuota aplicada del 4.50%, devienen correctos, por lo que deben rechazarse los argumentos esgrimidos por la recurrente.

Respecto a la reserva que hace el recurrente para iniciar acciones, así como para acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien, es un derecho que le asiste, es una discusión a dar en otro ámbito, dado el carácter eminentemente administrativo de la presente etapa



Ref. Expte. 1

S/VERIFICACION IMPOSITIVA.

DICTAMEN Nº 554/2017

recursiva, en la cual, está ejerciendo el derecho a la defensa consagrado en el Código Fiscal vigente.

Por ende y sobre la base de todo lo precedentemente expuesto y coincidiendo con la Asesoría preopinante, corresponde no hacer lugar al recurso incoado.

A su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 13 de diciembre de 2017.
bgr/aa.

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el dictamen que antecede y cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 13 de diciembre de 2017.
bgr.

Dra. GABRIELA A. ...
Directora Jurídico Administrativa
Dirección Gral. Técnica y Jurídica
Administración Provincial de Impuestos

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
Director General - RI 26/16
Dirección Gral. Técnica y Jurídica
Administración Provincial de Impuestos